



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-439
Montería, 26 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00214-00

Solicitante: Sr. Marcelino Londoño Meza

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2021-00139-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 10 de mayo de 2023, el señor Marcelino Londoño Meza, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marcelino Londoño Meza contra Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2021-00139-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Por otro lado, revisando el historial del proceso de la referencia en la plataforma SAMAI, se observa que la última actuación fue el día 24 de enero de 2023 y en virtud a esa actuación procesal de la referencia se resolvió: AUDIENCIA DE PRUEBAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 181 DE LEY 1437 DE 2011, y el despacho judicial decidió lo siguiente: El operador judicial se abstiene de informar el sentido del fallo, disponiendo dictar sentencia por escrito dentro de los 30 días siguientes.

Desde la lecha de la última actuación procesal en referencia, aún se encuentra sin resolver por el operador judicial JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA, ha dejado pasar más de 90 días sin respuesta alguna y sin el impulso procesal correspondiente a la siguiente etapa procesal que corresponda y el operador judicial se encuentra en la actualidad sin pronunciarse como en derecho corresponda dentro del PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por la parte actora en contra de Municipio de Montelíbano Córdoba, dónde el tema central del asunto es el reconocimiento de la pensión sanción.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-187 del 12 de mayo de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/05/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de mayo de 2023, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marcelino Londoño Meza contra Municipio de Montelíbano, Radicado No. 23-001-33-33-004-2021-00139-00, tenemos las siguientes:

) La demanda fue impetrada el 19 de mayo de 2021.

) La demanda fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2021, y notificada al Municipio de Montelíbano el 23 de agosto de 2021.

) El Municipio de Montelíbano contestó la demanda 2 de septiembre de 2021, y por secretaria se corrió traslado secretarial de excepciones el 12 de noviembre de 2021.

) Mediante providencia de 8 de noviembre de 2022, se prescindió de la audiencia inicial y se decretaron las pruebas documentales y declaración de terceros.

) En la audiencia celebrada el 24 de enero 2023, se practicaron las pruebas, y una vez finalizada dicha etapa, seguidamente se cerró el debate probatorio, y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, los cuales fueron presentados en forma oral en la misma diligencia por las partes.

) La sentencia que resuelve el presente asunto fue emitida el 17 de mayo de 2023, siendo notificada en la misma fecha a las partes como se observa en el pantallazo anexo.

De esta manera se deja expuesto el informe solicitado, no sin antes exponerle la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos de Montería, que ha dado lugar a la creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Marcelino Londoño Meza, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que, desde la última actuación procesal del 24 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, no ha dado trámite a la próxima etapa correspondiente dentro del proceso.

Al respecto, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, inicialmente elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso; finalmente, informó que fue emitida sentencia el 17 de mayo de 2023.

La funcionaria expuso la alta congestión que tienen los Juzgados Administrativos de Montería, que ha dado lugar a la creación en menos de 1 año de 2 Despachos judiciales adicionales.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el sentencia del 17 de mayo de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Marcelino Londoño Meza.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo. Decreto 01 de 1984	19	0	0	5	14

Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	947	96	137	108	798
Movimiento De Tutelas	0	29	4	20	5
Primera Instancia Acciones Constitucionales	16	5	0	6	15
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	25	2	0	1	26
Incidentes de Desacato	0	4	0	3	1
TOTAL	1007	136	141	143	859

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **859** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos - Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.143
CARGA EFECTIVA	859

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es

judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; motivo por el cual a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de octubre 28 de 20201, creó el Juzgado 08 Administrativo Oral de Montería, con Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 20222 , fue creado el Juzgado 09 Administrativo Oral de Montería y con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 20223, fue creado el Juzgado Décimo Administrativo de Montería.

Como fundamento, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, entre otras cuestiones, debido a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

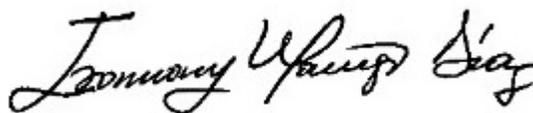
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Marcelino Londoño Meza contra Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2021-00139-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00214-00, presentada por el señor Marcelino Londoño Meza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Marcelino Londoño Meza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl